

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 2

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de julio del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Verizon Dominicana, C. por A.

Abogados: Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Alberto E. Fiallo, Alberto E. y Sarah Betances y Dr. Tomás Hernández Metz.

Recurridos: Julia Miosotis Brea Cuello y compartes.

Abogados: Licdos. Joaquín A. Luciano L., Geuris Falette S. y Javier A. Suárez A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy núm. 54 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sarah Betances, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente Verizon Dominicana, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado de los recurridos Julia Miosotis Brea Cuello y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de agosto del 2006, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Alberto E. Fiallo y Alberto E. y el Dr. Tomás Hernández Metz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084616-1, 001-1244200-9 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto del 2006, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Geuris Falette S. y Javier A. Suárez A., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 001-0914374-

3 y 001-1355850-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Julia Miosotis Brea Cuello y compartes contra la recurrente Verizon Dominicana, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de enero del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Julia Miosotis Brea Cuello, Nelcy Cristina Rodríguez Genao, Yadira Lidabel de los Santos Rodríguez y Josefina del Carmen Puerta Guerrero contra la empresa Verizon Dominicana, C. por A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Verizon Dominicana, C. por A., a pagar a favor de las demandantes, las prestaciones laborales y derechos siguientes: 1) Julia Miosotis Brea Cuello, en base a un tiempo de labores de tres (3) años y quince (15) días, un salario mensual de RD\$22,074.00 y diario de RD\$926.31: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$25,936.68; b) 63 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$58,357.53; d) cinco (5) meses y veinte (20) días de salario, en aplicación al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$128,896.20, ascendentes a la suma de RD\$213,190.41; 2) Nelcy Cristina Rodríguez Genao, en base a un tiempo de labores de catorce (14) años y nueve (9) meses, un salario mensual de RD\$56,828.00 y diario de RD\$2,384.73: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$66,772.44; b) 15 días de auxilio de cesantía, artículo 80 anterior al Código de Trabajo de 1992, ascendentes a la suma de RD\$35,770.95; c) 299 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$713,034.27; d) cinco (5) meses y veinte (20) días de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$331,834.60; ascendentes a la suma de RD\$1,147,412.30; 3) Yadira Lidabel de los Santos Rodríguez: en base a un tiempo de labores de ocho (8) años y un salario mensual de RD\$24,231.00 y diario de RD\$1,016.83: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de

RD\$28,471.24; b) 184 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$187,096.72; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$18,302.94; d) la proporción del salario de navidad del año 2005, ascendente a la suma de RD\$13,640.74; e) la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$34,345.14; f) Cinco (5) meses y veinte (20) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$141,491.60; ascendentes a la suma de RD\$423,347.64; menos la cantidad de RD\$120,690.63, por concepto de deuda contraída con la empresa; 4) Josefina del Carmen Puerta Guerrero, en base a un tiempo de labores de tres (3) años y cinco (5) meses, un salario mensual de RD\$27,000.00 y diario de RD\$1,133.03: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$31,724.84; b) 69 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$78,179.07; c) (6) días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,798.18; d) la proporción del salario de navidad del año 2005, ascendentes a la suma de RD\$15,199.55; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$28,702.46; f) cinco (5) meses y veinte (20) días de salario, en aplicación al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$155,660.60; ascendentes a la suma de RD\$316,264.70, menos la cantidad de RD\$247,982.49, por concepto de deuda contraída con la empresa demandada; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Verizon Dominicana, C. por A., y las señoras Julia Miosotis Brea Cuello, Nelcy Cristina Rodríguez Genao, Yadira Lidabel de los Santos Rodríguez y Josefina del Carmen Puerta Guerrero, en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 20 de enero del año 2005, por haber sido conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, ambos recursos de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por las razones antes expuestas; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda en las condenaciones que contiene la sentencia impugnada, tal como lo dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la empresa Verizon Dominicana, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Joaquín Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, desconocimiento de los artículos 94 y 541 del Código de Trabajo, inobservancia del principio de libertad de pruebas en materia laboral y falta de ponderación de documentos y pruebas aportadas; **Segundo Medio:** Violación a la ley, falta y ausencia de motivos que violenta el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el numeral 7º del artículo 537 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos de la causa y las pruebas aportadas y falta de base legal por motivos inciertos, dubitativos e

imprecisos;

Considerando, que la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua al fallar como lo hizo desconoció la ley, específicamente los artículos 94 y 541 del Código de Trabajo y el principio de libertad probatoria que se rige en esta materia, evidenciando una ausencia de motivos y base legal que conlleva a violar las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. En el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un despido justificado, pues del análisis y ponderación de los documentos depositados por Verizon Dominicana C. por A., se verifica la materialización de esa causa, pero los jueces que juzgaron el asunto no ponderaron la existencia de los referidos documentos, de haberlo hecho hubiesen producido una solución en un sentido diferente al fallo impugnado, de igual forma incurren en una falta de base legal que vicia la sentencia al exponer motivos inciertos y dubitativos para descartar las declaraciones ofrecidas por las recurridas, en fecha anterior a su salida de la empresa, tendentes a establecer que las demandantes y actuales recurridas tenían conocimiento de que la empresa G y N Sound Services era propiedad del Sr. José Miguel Guzmán, las declaraciones se referían a la investigación que se desarrolló en cuanto a la autocontratación del Sr. José Miguel Guzmán (empleado de Verizon Dominicana, C. por A., y Presidente de G y N Sound Service empresa por medio la cual se lucraba prestándole servicios a Verizon), y de ninguna manera esas entrevistas perseguían imputar hechos a las actuales recurridas, la Corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa al sostener que las demandantes no autorizaban pagos, cuando las razones por las cuales fueron despedidas surgieron a raíz de que se revisaron las facturas indebidamente procesadas por ellas, pues procesaban pagos de facturas a nombre de un suplidor de servicios sin existir evidencia corporativa fehaciente de la depuración de dicho suplidor, ni un contrato de servicios que avalara el monto y condiciones de pago. La Corte a-qua no tomó en cuenta las declaraciones del testigo presentado ante la jurisdicción de primer grado, el Sr. Manuel Martínez González, alegando que las mismas son interesadas e incoherentes; y que por eso no serán tomadas en cuenta, aun la Suprema Corte de Justicia haber establecido el precedente de que no puedan excluirse declaraciones de las personas que laboran en la empresa por el solo hecho de su posición, en ese sentido debieron los jueces del Tribunal a-quo presentar en su sentencia los motivos y razones por las cuales así las consideran, al no presentarlas deja la sentencia carente de motivos y sin base legal, todo lo cual impide evaluar si la sentencia contiene una correcta aplicación del derecho y si los jueces hicieron un uso adecuado de su poder de apreciación, los motivos que expone la Corte a-qua para descartar dichas declaraciones no son válidos, ya que no las descarta por su contenido, ni por su relación con los hechos, sino por su razonamiento a priori de que, por haber sido dadas ante alguien que investiga, las mismas no reflejan la verdad”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que a los fines de

probar la justa causa del despido, la empresa aporta las declaraciones del Sr. Manuel Martínez González, persona encargada por parte de la empresa de investigar los hechos que fundamentaron el presente despido, las cuales se encuentran recogidas en el acta levantada al efecto por la Jurisdicción de Primer Grado y que no serán tomadas en cuenta al momento de resolver la presente controversia por esta alzada apreciarlas interesadas e incoherentes, que de igual manera sucede con las declaraciones de la Sra. Romy María Sánchez, ya que nada aportan al presente proceso”; y agrega “que en este caso en específico, la falta de probidad y honradez o la violación a la guía de conflictos de intereses por parte de las actuales recurrentes incidentales quedaría tipificada en el caso en que se estableciera, sin lugar a dudas, que ellas tenían perfecto conocimiento de que el Sr. José Miguel Guzmán se lucraba con la actividad de la empresa “G y N Sound Service” situación que no se desprende del estudio de sus declaraciones personales contenidas en las actas de audiencia celebradas por ante la jurisdicción de Primer Grado, en donde niegan de manera absoluta ese hecho”; y por último agrega “que las “declaraciones juradas” manuscritas tomadas a las señoras Julia Miosotis Brea Cuello, Nelcy Cristina Rodríguez Genao, Yadhira Lidabel de los Santos Rodríguez, Josefina del Carmen Puerta Guerrero y al señor José Guzmán ante el “investigador” de la empresa, Sr. Erick Martínez, dichas piezas no merecen crédito a esta Corte como medio probatorio, y en ese sentido no serán tomadas en cuenta en la adopción del presente fallo en razón a la forma en que las mismas fueron obtenidas, pues no se produjeron voluntariamente a iniciativa de las trabajadoras, ya que la testigo Nialba Merejo declaró ante este tribunal lo siguiente: “Nos mandaban a buscar para testificar, no nos llamaban juntas a ninguna, hubieron algunas que las llamaron luego y las pusieron a firmar, P. ¿Recibieron presión? R. De mi parte yo recibí presión, porque yo escribía y ellos me decían que les dejara ver y hubieron algunas que las volvieron a llamar para que volvieran a testificar... ¿En qué lugar la investigaron? R. Estaba el investigador y la persona que iba a testificar en el Departamento de Seguridad de la Compañía...” que de dichas declaraciones esta Corte determina que las demandantes originales fueron llamadas por sus superiores a declarar y rectificar expresiones de manera no espontánea sobre los hechos que finalmente fueron utilizados como fundamento de sus despidos y que dicha declaración se produjo frente a una persona ajena al ambiente de trabajo y en un sitio distinto al lugar en donde corrientemente se realizaban las labores”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación entiende que la Corte a-qua ha violado la ley, muy particularmente las disposiciones de los artículos 94 y 541 del Código de Trabajo, suponiendo que la misma no hizo una exhaustiva ponderación de las pruebas aportadas al proceso y muy especialmente la investigación realizada por el encargado de la empresa recurrente, para investigar los hechos que fundamentaron el despido de los trabajadores hoy recurridos, pero la Corte a-qua analizó los documentos y las actas de audiencia que contenían las declaraciones de los testigos y pudo determinar haciendo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo “que dichas

declaraciones no eran válidas, por haber sido ofrecidas en forma que reflejaba coacción de parte del investigador, por lo que las mismas fueron descartadas para decidir el caso de la especie y por otro lado le dio crédito al testimonio de la Sra. Nialba Merejo para fundamentar la decisión recurrida;

Considerando, que la Corte a-qua en modo alguno ha violado las reglas concernientes a la prueba de los hechos que configuran el despido injustificado de los recurridos sino que por el contrario ha procedido conforme al criterio constante de esta Corte de que si el empleador pretende que el despido tuvo una justa causa a él le incumbe la prueba de esta circunstancia, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1315 del Código Civil, de la cual ha hecho una aplicación particular los artículos 94 y 95 del Código de Trabajo. En ese sentido la Corte a-qua dejó establecido en la sentencia recurrida que los esfuerzos realizados por el empleador no cumplieron con su propósito de probar la justa causa del despido, como era su deber;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie no se advierte ninguna desnaturalización de las pruebas aportadas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de julio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Geuris Falette S. y Javier A. Suárez A., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do